

7º El presente contrato será válido después de su aprobación por la Cámara de Representantes.
 Hecho de buena fe por duplicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos doce. El Presidente del Ayuntamiento, (firmado) :— José M. Benedicto. El Síndico Procurador (firmado) : Luis Morel. —(Firmado) : N. Pereyra y Jimenez.
 Vista la atribución 2ª del artículo 24 de la Constitución :

RESUELVE:

Art. único: Aprobar en todas sus partes el transcrito Contrato.
 Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.
 Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a 1º de Julio del año 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.
 El Presidente:—Tancredo Castellanos.—Los Secretarios:— C. A. Nouel.—José Antonio Alvarez.

Núm. 5134.—DESIGNACION del Dr. José Lamarche, como miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.—G. O. Núm. 2815 del 20 de Julio de 1912.

ELADIO VICTORIA,

Presidente de la República Dominicana.

En vista de las facultades que le confiere el artículo 28 de la "Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales".

DECRETA:

Nombrar como por la presente nombra, al señor José Lamarche, Doctor en Derecho, ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ex-Catedrático de Derecho en el Instituto Profesional de Santo Domingo, ex-Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y actualmente Senador por la

provincia de Santo Domingo, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en sustitución del Lic. Apolinar Tejera.

Dado en Santo Domingo, á 6 de julio de 1912.

E. VICTORIA.

Manuel A. MACHADO,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Núm. 5135.—RESOLUCION del P. E. que reglamente el artículo 53 de la Ley de alcoholes.—G. O. Núm. 2315 del 20 de Julio de 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53 inciso 3 de la Constitución y el artículo 71 de la Ley de Alcoholes vigente;

Considerando: que los Ayuntamientos gozan de un recargo de \$0.20 sobre cada galón de alcohol que se produzca en sus Comunes respectivas, según el artículo 1º de la Ley del 7 de julio de 1910, y que por lo tanto están interesados en todo lo que pueda contribuir á la cabal recaudación de la Renta de Alcoholes

RESUELVE:

Art 1º Reglamentar el artículo 53 de la Ley sobre la Renta de Alcoholes, haciendo obligatoria en los actos de desnaturalización del alcohol, además de la presencia del Empleado Fiscal previsto en dicho artículo, la del Tesorero Municipal de la Común ó la de un Oficial de la Tesorería que lo represente en ese acto, debiendo el Empleado Municipal que asista firmar el acta de que trata el mencionado artículo 53 de la Ley, conjuntamente con el Agente Fiscal

Art. 2º Queda á cargo de la Agencia Fiscal respectiva dar aviso, por escrito, á la Tesorería Municipal con 24 horas de anticipación, por lo menos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Alcoholes vigente.